



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ROMAN ROSERO
Demandado	EXTRAS S.A.S.
Radicado	760013105005 2024 00029 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada a través de su apoderada judicial presenta incidente de nulidad, alegando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en relación con las notificaciones personales, pues nunca remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Compañía, el cual se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación legal, copia de la demanda y de sus anexos. Por tanto, se configuran los requisitos para alegar la nulidad, conforme al artículo 133 numeral 8 y artículo 135 del CGP. Se ha vulnerado el debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución y aplicable a todas las actuaciones judiciales, pues se ha adelantado un proceso judicial en su contra sin permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, se ha dado trámite al proceso sin haberse notificado debidamente a la entidad sobre la admisión de la demanda y las actuaciones subsiguientes. (archivo07IncidenteNulidad)

En ese orden de ideas, el proceso se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, quien sustenta el mismo en la falta de envío, en el acto de notificación electrónica y por los canales oficiales, de la demanda y anexos indispensables para contestar el libelo.

Se ha de precisar que no es necesario correr traslado a la parte actora, toda vez que, la entidad demandada remitió correo a la apoderada judicial, quien manifestó que se tenga por notificada por conducta concluyente. (archivo08)

Para resolver se considera:

Sea lo primero advertir que el incidente propuesto cumple con los requisitos de los artículos 133, 134 y 135 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213/2022, igualmente se precisa que la suscrita considera innecesaria la práctica de pruebas, por lo que pasa a resolver de plano.

Respecto el tema de la notificación, el Decreto 806/2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 señala en su parte pertinente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El anterior inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, quien, refiriéndose puntualmente al principio de publicidad, señaló:

“Aunque el legislador cuenta con una alta libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 3 del inciso 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Quiere decir lo anterior que para que se tenga por surtida la notificación por medio electrónico es necesario que se pueda constatar acuse de recibo del correo o que exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje y el término del artículo 74 del CPTSS comenzará a contabilizarse dos días después de dicho acuse, garantizando así el derecho de publicidad de las actuaciones y debido proceso, en tal sentido se tiene que, la parte actora envió el 23 de enero de 2024 la demanda ordinaria laboral que pretendía instaurar al correo electrónico repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada notificacionjudicial@extras.com.co, en cumplimiento a las exigencias de la ley 2213 de 2022.

De: INGRID HURTADO <abogadaingridhurtado@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 8:21 a. m.

Para: Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@extras.com.co <notificacionjudicial@extras.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionjudicial@eficacia.com.co>

Asunto: Radicacion de demanda

Posteriormente, envió al correo de la entidad notificacionjudicial@extras.com.co el 1 de febrero de 2024 el escrito de subsanación de la demanda, y el día 7 de ese mismo mes, el auto que admite la demanda.

SUBSANACION DE DEMANDA RAD: 2024-00029

INGRID HURTADO <abogadaingridhurtado@hotmail.com>

Jue 1/02/2024 1:21 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@extras.com.co <notificacionjudicial@extras.com.co>

2024- 00029 NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

INGRID HURTADO <abogadaingridhurtado@hotmail.com>

Mié 7/02/2024 4:30 PM

Para: notificacionjudicial@extras.com.co <notificacionjudicial@extras.com.co>; Juzgado 05 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si bien, la parte actora dio cumplimiento a las exigencias de la ley 2213 de 2022, respecto de enviar por correo electrónico de la parte demandada de manera simultánea copia de la demanda y de sus anexos, luego, el escrito de la subsanación, toda vez que, la demanda fue inadmitida, y finalmente, el auto admisorio, también lo es que, no obra prueba del acuse de recibo del correo o que exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje, por lo que no se podría tener por notificada a EXTRAS S.A.S., bajo los parámetros del artículo 8 ibidem.

No obstante, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP).

En ese orden de ideas, y como quiera que la entidad Extras S.A.S., compareció al proceso, hizo uso del derecho de defensa y contradicción, al radicar su contestación de demanda, considera este operador judicial, que no se ha vulnerado sus derechos fundamentales, en consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación, pues se reitera, no se surtió la notificación bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sino por conducta concluyente.

Ahora bien, y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada EXTRAS S.A.S.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de EXTRAS S.A.S.

TERCERO: Señalar el día **12 de noviembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Yeimi Carolina TorreGroza Ramírez, con C.C. No. 1.140.837.488 y T.P. No. 253574 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Extras S.A.S.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f5e0cbdec451653d4f2047dbde575fb8309b754c6e2d17f002062c4d58af5**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>